



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3 (JUZGADO DE FERIA)

65634/2015 - ESTEVEZ, GABRIELA BEATRIZ c/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 15 de enero de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

- 1.- Que, mediante pronunciamiento de fecha 29 de diciembre de 2015, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de Córdoba N° 3, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en autos y, en consecuencia, ordenó “la suspensión de los efectos de la Resolución Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 1255/15, y con ello, del juramento del Diputado Pablo Gabriel Tonelli como Consejero de la Magistratura de la Nación, por el término de tres meses (arg. Art. 5 Ley 26854), o hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada, lo que ocurra primero”. Asimismo, en la resolución señaló que en razón de considerarse incompetente en razón del territorio correspondía “remitir en forma urgente las actuaciones a la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se pronuncie respecto de la competencia del Tribunal al que corresponda entender en las actuaciones”, (ver fs. 41 y 41 vta.).
- 2.- Que a fs. 49/63 se presentó la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y solicitó habilitación de fería “para custodiar el interés público

comprometido por la necesidad de integrar debidamente el Consejo de la Magistratura de la Nación a los fines de posibilitar su normal funcionamiento” (el destacado es propio del original). Asimismo, interpuso recurso de apelación contra la medida cautelar dictada en la causa.

3.- Que a fs. 64 el Sr. Juez Federal de Córdoba de feria consideró que “la naturaleza de lo peticionado y que la situación de urgencia invocada no admite demora”; razón por la cual, dispuso habilitar la feria judicial para los presentes autos y efectivizar así su remisión a este fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

4.- Que, conforme reiterado criterio jurisprudencial, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, correspondiendo al magistrado de feria, apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del artículo 153 del CPCCN.

En ese orden, se debe también tener presente que de acuerdo con el artículo 4º del RJN, en enero y en la feria de julio, “los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora”; con lo cual, siendo la habilitación de la feria, una materia de orden público, la suspensión de las funciones judiciales durante ella es de carácter obligatorio para los jueces y justiciables, debiendo ser decidida con carácter de excepción.

5.- Que, en el caso, la suscripta comparte lo señalado a fs. 64 por el Sr. Juez Federal de Córdoba, en cuanto a que las razones de urgencia invocadas por el peticionante y la naturaleza de la cuestión debatida permiten tener por configurados los supuestos de excepción a los que aluden las normas antes citadas.

Por ello, RESUELVO: habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (arts. 153 del CPCCN y 4º de RJN).

Regístrese, y remítanse las actuaciones al Sr. Fiscal Federal a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto y tenga a bien expedirse sobre la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal para conocer en autos; sirviendo la presente de atenta nota de envío.

CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL